Exp. 392-2020-EPEN-00053
Rcs. [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0553

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. A., con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por el tercero civilmente demandado [redacted], y por La Compañía Dominicana de Seguros, debidamente representada por [redacted]; por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia No. 0392-2021-SSEN-00053 de fecha 19 del mes de mayo del año 2021, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago dictó la sentencia penal núm. 0392-202l-SSEN-00053 de fecha 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor* [redacted], *por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara culpable al señor* [redacted] *del delito de conducción descuidada, al momento de conducir un vehículo de motor por la indicada vía pública. En perjuicio de los ciudadanos* [redacted] *y Yéssica* [redacted]. *Como lo contempla el artículo 220 de la Ley 63-17. En consecuencia se le condena al pago de una multa de dos salarios mínimo del que impera en el sector público, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago. Aspecto civil:* ***TERCERO****: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y constitución de acción civil presentado por los ciudadanos* [redacted] *y Yéssica* [redacted], *en contra del imputado* [redacted], *por su propio hecho,* [redacted] *y* [redacted], *presuntos civiles responsables, y oponible a la Compañía La Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se rechaza la demanda en contra de la ciudadana* [redacted], *por improcedente y carencia de base legal. Toda vez que existen Jurisprudencias constantes que establecen la improcedencia de dualidad de comitencia, y en su caso no se ha probado ser la propietaria del vehículo conducido por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado. ***QUINTO:*** *En cuanto a la demanda de los señores [redacted], y [redacted], se condenan de manera conjunta y solidaria en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor de las víctimas reclamantes, ciudadanos [redacted] y Yéssica [redacted] como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata.* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza núm. 2-2-AU-390889.* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los señores [redacted], y [redacted], al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Licenciados [redacted] y Lucila [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.* ***OCTAVO****: Se rechaza el pedimento del actor en lo que respecta al pago del 3%, como compensación supletoria por improcedente y carente de base legal. En razón de que la Orden Ejecutiva núm. 311 que la sustentaba fue derogada, mediante la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero. (BJ. 1144, marzo 2006. Pags. 300-307).* ***NOVENO****: Se rechazan las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado y representante de la Compañía Dominicana de Seguros, por mal fundada y falta de base legal.* ***DÉCIMO:*** *La presente sentencia ha sido leída en dispositivo y vale notificación a todas partes. Por lo que se emplazan a los mismos para el día jueves diez (10) del mes de junio, 2021 por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral. La presente lectura en dispositivo vale notificación a todas las partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00583 del 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por el señor [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 927-2022-SSEN-00063, de fecha 22 de junio de 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-EPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00063 dictada en 22 de junio de 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, que confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2021, relativa al proceso núm. 0392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que confirmó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, relativa al proceso núm. 0392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar el artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan; y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063 dictada en fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta

Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, que condenó a los señores [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con a la ley, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), a favor de los señores [redacted] y Yéssica [redacted], lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Corte

a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora pago de las costas del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Los recurrentes el señor [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A, solicita a la corte de alzada como corte de casación, tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., Núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, querellantes y actores civiles, los señores [redacted] *y Yéssica* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Yéssica [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Declarar en cuanto a la forma el presente memorial de defensa por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro de contribuyentes RNC núm. 1-01-00158-5, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2024, mediante acto de alguacil núm. 1389/2024 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual la parte recurrente notifica memorial de casación y emplazamiento, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 972-2022-SSENSSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte, con las disposiciones legales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el bloque de constitucionalidad, y los tratados internacionales que se comparten, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, los señores [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro de contribuyentes ya mencionados, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los abogados concluyentes por haberlas avanzado totalidad.

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: En el caso de la especie que sea rechazado cualquier petitorio de los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que invocan contra el aspecto penal de la sentencia penal recurrida, dado que el fallo impugnado deja claro que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse violación alguna que amerite la casación o modificación del mismo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cerda y Yéssica [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A. proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm.18, del 20 de octubre del año 1998, sentenciade fecha 02 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Los recurrentes plantean en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua no dio contestación a todos los medios, motivos y conclusiones de los recurrentes que constan en la instancia del recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia oral, pública y contradictoria, donde la Corte a qua no dio respuesta respecto a la nulidad de la sentencia como le fue solicitado; en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que entró en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta retenida por violación a las disposiciones del artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente [redacted] para establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, pues no fue probado el manejo temerario o descuidado, no fue probado que este condujera su vehículo de manera imprudente. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta.*

2.3. Los impugnantes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar conformar la sentencia de primer grado y con ello condenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el aspecto civil a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente y el tercero civilmente, y confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedó reflejada la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima, ya que este no tomó en cuenta el debido cuidado para realizar un rebase, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la sentencia recurrida incurre en contradicción con: La sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivaciones de las decisiones; la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de los jueces de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad; la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de observar las condiciones de ley para recorrer las vías públicas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Los encartados sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas, según lo establecido en el ordinal tercero, por lo que al pluralizar y no delimitar a cuál de las partes condenó, siendo parte recurrente la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., implícitamente la condenó directamente al pago de las costas lo que está prohibido por la ley en cuanto a la aseguradora que está regulada por una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, salvo cuando actúa en su propio y único interés, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Medios de inadmisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1.1. Previo a proceder a dar respuesta a los vicios invocados contra el acto jurisdiccional impugnado conviene observar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida [redacted] y [redacted], en su escrito de contestación, en el cual solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación porque no cumple con la primera parte del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que no se impone pena privativa de libertad ni mucho menos [redacted] (10) años y por no cumplir con los requisitos del art. 5 de la ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

3.1.2. En esa tesitura, conviene precisar que el artículo 426-1 del Código Procesal Penal prevé: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años;* en torno a lo cual esta sala casacional ha establecido que este motivo por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada[1]; sino a la posibilidad de aperturar el recurso de casación cuando se incurra en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que dicha posibilidad constituye una garantía que pone de manifiesto el

[1] Sentencias núms. 868, de fecha 2 de octubre de 2017; 1263 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad.[2] Por tanto, el artículo 426 del Código Procesal Penal contempla cuatro causales que son observadas para la procedencia del recurso de casación, lo que quiere decir, que lo establecido en su numeral 1, cuando se imponga una pena privativa de libertad [redacted] años, no limita el ejercicio de los recursos de casación para aquellos casos que no superen la referida pena o que no contemplen privación de libertad, puesto que cada una de las pautas descritas en el referido texto legal, de manera individual dan lugar a su conocimiento; por lo que procede desestimar la queja argüida.

3.1.3. En cuanto al segundo planteamiento de inadmisión de que el recurso no contiene anexo la sentencia certificada de la corte *a qua*, al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cabe señalar que dicha ley fue derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la cual contempla que en todas las materias regidas por esa ley -no incluye la penal- el recurso de casación debe contener en adición una copia auténtica de la sentencia impugnada, a

[2] Sentencia núm. 858, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penas de inadmisibilidad.[3] En ese tenor, dicha exigencia no está prevista en materia penal. No obstante lo anterior, los hoy recurrentes [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., depositaron como anexo al presente recurso de casación, según consta en su página 22, la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, de fecha 22 del mes de junio del año 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del recurso de casación; por lo que el referido pedimento carece de fundamentos; en consecuencia, se desestima.

3.2. En cuanto al fondo del recurso

3.2.1. De los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación invocado por los recurrentes, se advierte que estos cuestionan la sentencia recurrida de manifiestamente infundada, pues señalan que hubo falta de motivos en torno a los medios planteados en apelación y refieren que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes, imprecisas y desprovistas de veracidad con las cuales no se destruyó la presunción de inocencia; que al darle credibilidad sin tenerlas se incurrió en desnaturalización, ya que no se probó la falta retenida al imputado [redacted].

[3] Artículos 16-18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2.2. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 220, 248-3, 250, 264 y 303-3 de la Ley 63-17, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores [redacted] y Yéssica [redacted] (lesionados), siendo condenado por el tribunal de primer grado por violación al artículo 220 de la Ley 63-17, a una multa de dos salarios mínimos del que impera en el sector público, al pago de las costas penales, al pago solidario con [redacted] de una indemnización de RD$1,400,000.00, condenándolos al pago de las costas civiles, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada.

3.2.3. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* contestó los cinco medios que fueron planteados por los recurrentes en grado de apelación, refiriéndose a la valoración probatoria, a la responsabilidad penal del imputado y a la determinación de los hechos, al responder los medios primero, segundo y cuarto, en torno a lo cual falló de la manera siguiente:

> *No llevan razón en reclamo, pues como testigos solo declararon en el Juicio* [redacted]*, Yéssica* [redacted]*, y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted]. *Es decir, solo ellos declararon en el Juicio en calidad de testigos y en ninguno de esos relatos se le atribuye responsabilidad o culpa a las víctimas-en un motor- en la ocurrencia de accidente sino al imputado-en un carro. […] No lleva razón en su reclamo en el sentido de que la sentencia carece de motivos contundentes para destruir la presunción de inocencia, pues la lectura de la sentencia impugnada deja ver, que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, entre ellas las declaraciones de cuatro testigos presenciales -a los que nos referimos en el fundamento jurídico anterior-, ninguno de los cuales le atribuyen "la culpa" del accidente a las víctimas sino al imputado. […] Tampoco llevan razón en éste reclamo, pues la Corte ha examinado la sentencia impugnada y no ve contradicciones que constituyan un vicio, ni entre sus fundamentos ni con relación a la parte dispositiva. Por el contrario, la decisión es coherente y lógica pues declara culpable a la persona que los testigos señalan como responsable del hecho, todo lo cual aparece nítidamente en el fallo apelado; por lo que la queja analizada deben ser rechazada.*

3.2.4. Por tanto, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan que esta ponderó la apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el tribunal de juicio, procediendo a transcribir las declaraciones presentadas en juicio y los certificados médicos de las víctimas, lo cual la conllevó a confirmar las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador de que la falta generadora del accidente fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometida por el imputado; apreciando que lo dispuesto en la sede de juicio es coherente y lógico.

3.2.5. En ese contexto, esta corte casacional observa que en el tribunal de juicio quedó establecido respecto a la valoración de la conducta de la víctima: *Que en el presente caso, y durante el juicio, quedó determinado que la víctima transitaba en una motocicleta, acompañada de su esposa, por la carretera Santiago-Jánico, Sector Bella Vista, en esta ciudad de Santiago. Que ha quedado establecido que la conducta de la víctima en el presente caso, no ha sido el causante de dicho accidente envuelto en el presente caso y por vía de consecuencia no se encuentra que haya cometido alguna falta imputable que riñan con las normativas a la ley 63-17, ya mencionada;* por lo que para retener la calificación jurídica de violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, dejó como un hecho fijo que el conductor del carro, perdió el control hacia su izquierda, impactando a los ocupantes de la motocicleta.

3.2.6. Así las cosas, la sentencia impugnada, respecto a la queja planteada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; puesto que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a confirmar las fundamentaciones del tribunal juzgador; por tanto, no se verifican las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que se cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto del deber de motivaciones de las decisiones; por lo que procede desestimar el primer medio propuesto por los recurrentes.

3.2.7. En lo que respecta al segundo medio reclamado, los recurrentes hacen alusión a la no valoración de la conducta de la víctima, a los fines de establecer que le fue impuesta una indemnización excesiva, sustentando su reclamo en criterios jurisprudenciales emitidos por esta sede de casación; sin embargo, las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia y la fundamentación emitida por la Corte *a qua* denotan que la responsabilidad penal del imputado fue ajustada a los principios de la sana crítica racional y conforme al tipo penal retenido (conducción temeraria o descuidada), ponderando la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente y determinando con base en la prueba testimonial que el imputado [redacted] cometió la falta generadora del accidente cuando perdió el

control de su vehículo, invadió el carril contrario e impactó a los ocupantes de la motocicleta [redacted] (conductor) y [redacted] (acompañante) como se recoge en el párrafo anterior; por lo que, una vez establecida la responsabilidad penal, la Corte *a qua* procedió a observar la reparación civil realizada en la fase de juicio, y para ello ponderó los certificados médicos emitidos, en los que se aprecia que las víctimas presentaron lesiones curables a los 180 días.

3.2.8. Por vía de consecuencia, la Corte *a qua* para responder a la queja argüida dio por establecido lo siguiente:

> *No llevan razón en su reclamo, pues no es cierto que una indemnización de setecientos mil pesos para cada una de las víctimas -un millón cuatrocientos mil pesos en total- sea una suma exorbitante para dos personas que resultaron con lesiones como las que se describen arriba en los certificados médicos a los que nos hemos referido, con una incapacidad que llegó a ser de 180 días; por lo que la queja analizada debe ser rechazada.*

3.2.9. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad[4], lo cual no ocurre con la indemnización fijada de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para cada una de las víctimas por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua*, pues se trata de una suma global de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), por lesiones que presentarán secuelas por 180 días; por tanto, dicha indemnización resulta razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas.

3.2.10. Con apego a lo anteriormente expuesto, contrario a lo sostenido por los recurrentes de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivar, la proporcionalidad o racionalidad de la indemnización y las condiciones requeridas para el manejo del tránsito de un vehículo de motor, específicamente, una motocicleta; resulta preciso, señalar que la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado no es exorbitante, con lo cual está conteste esta sede casacional; por otro lado, en lo referente a las condiciones propias para el tránsito de una motocicleta, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y usar el casco

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

metálico protector, son asuntos propios del debate del juicio a fines de determinar si tuvieron alguna incidencia en la comisión del hecho o en la magnitud del daño generado, cuestiones que no se advierten; por lo que no se observan las contradicciones señaladas; en consecuencia, procede desestimar los vicios denunciados en el medio objeto de examen.

3.2.11. Los recurrentes, en su último reclamo, plantean que la corte *a qua* condenó a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., de manera directa al pago de las costas, en violación a las disposiciones de los artículos 120 literal b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3.2.12. Al verificar el dispositivo de la sentencia recurrida, esta sede de casación observa que la misma contempla en su parte dispositiva, en el ordinal tercero: *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación,* lo cual evidencia que al ser la entidad aseguradora una de las recurrentes, se le condenó de manera directa.

3.2.13. Sobre el particular la Corte *a qua*, para decidir en la forma en que lo hizo, manifestó lo siguiente:

> *Como quinto motivo del recurso plantea Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del 09 de septiembre del 2002 y la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en definitiva y con relación este reclamo, lo que señalan es que el a quo no dijo por qué declaró oponible el fallo a la compañía aseguradora. […] Agregó el tribunal de juicio en lo relativo a la compañía de seguros: "... y con oponibilidad a la Compañía Dominicana De Seguros, S. A., emisora de la póliza núm. 2-2-AU-390889, con vigencia en fecha 13 de julio del año 2017 hasta el 13 de julio del año 2018. Observando el tribunal que dicha póliza estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente y que el acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal […] Es decir, el tribunal fue claro al señalar que la decisión se hacía oponible a la compañía de seguros porque, en síntesis, al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado con una póliza vigente de la compañía hoy recurrente en apelación,"...mediante la póliza núm. 2-2-AU-390889, con vigencia en fecha 13 de julio del año 2017 hasta el 13 de julio de año 2018; por lo que la queja analizada deben ser rechazada así como el recurso en su totalidad. Por las razones antes desarrolladas la corte rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte. Y como todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas -artículo 246 del Código Procesal Penal-, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación.*

3.2.14. En esa tesitura, la Corte *a qua* fue apoderada de un reclamo que atañe directamente a la entidad aseguradora, al referir que "no dijo por qué declaró oponible el fallo a la compañía aseguradora"; por tanto, actuó en su propio interés, lo cual permite la condena directa en costas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tenor del artículo 133 de la Ley 146-02; por lo que procede desestimar la queja argüida.

3.2.15. Así las cosas, no se advierten las violaciones denunciadas por los recurrentes ni las contradicciones con los fallos anteriores descritos por los recurrentes que rechazan las condenas en costas en contra de las aseguradoras, de manera directa, ya que el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

3.2.16. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; que en razón de la última línea del referido texto, esta sede de casación considera procedente compensar las costas, ya que la parte recurrida sucumbió en los planteamientos incidentales realizados y la parte recurrente también sucumbió en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]